INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/408/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/408/2009/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por no estar satisfecho con la respuesta emitida mediante el oficio número SEV/UAI/382/2009 de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve; y:

R E S U L T A N D O

I. Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información incorporado a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que el día primero de octubre de dos mil nueve, vía Sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó solicitud de información a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, asignándosele el número de folio 00260309, requiriendo que en la modalidad de consulta vía Infomex y sin costo, le sea entregada la siguiente información:

> "cual es el procedimiento para cambiar de abscricpion (sic) a un trabajador docente o administrativa para cambiarlo de abscripcion (sic) como se justifica su cambio y como se justifican la necesidad del servicio, como se le notifica"

II. Visto los plazos de respuesta y posibles notificaciones a la solicitud de información, se desprende que los días ocho, quince o treinta de noviembre del año dos mil nueve, el sujeto obligado debía requerir al promovente para que aclarara la solicitud, dar respuesta a la solicitud o en su caso dar respuesta dentro del plazo ampliado a la solicitud de información, mismos que se encuentran enunciados en el acuse de la solicitud de información con número de folio 00260309, por lo anterior al analizar el Historial de seguimiento de la solicitud de información,

documental agregada a foja 11 del sumario, se advierte que el día quince de noviembre del dos mil nueve, el sujeto obligado notifica la prórroga para responder la solicitud de información, lo cual se corrobora con las documentales a fojas 5 y 6 del expediente, siendo el adjunto el oficio número SEV/UAI/324/2009 de fecha quince del mes de noviembre del dos mil nueve, el cual contiene la notificación al promovente en términos del contenido del numeral 61 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo vistas las fojas de la 7 a la 11 del expediente, se desprende que el día treinta de noviembre del año dos mil nueve, el sujeto obligado "Documenta la entrega vía Infomex", remitiendo en calidad de archivos adjuntos los siguientes documentos: A) Oficio número SEV/UAI/382/2009 de fecha treinta de octubre del dos mil nueve, signado por la Maestra --- --- --- y dirigido a ----------, manifestando lo siguiente: "...Se adjunta la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía de Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz..."; B) Tarjeta número SEV OM SRH DNAyRL III 1161 2009 de fecha treinta de octubre año dos mil nueve, signado por el Licencia --- --- --- y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: "...Por este conducto me permito anexar respuesta vertida por la Subdirección de Recursos Humanos a las solicitudes registradas bajo los folios números 00260309 y 00260409 del C. ----------, por la cual se pide procedimiento que se llevaba para realizar cambios de adscripciones..."; y C) Tarjeta SEV/OM/SRH/DNAyRL/III/4853/2009 de veintisiete octubre del año dos mil nueve, signada por el Licenciado --- --- --- Subdirección de Recursos Humanos dirigida al --- --- --- en su calidad de Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales, a través de la cual le precisa de manera textual lo siguiente: "...es de destacar que para estar en posibilidades de brindar respuesta a lo requerido se solicita al recurrente se oriente para que realice su petición de acuerdo a lo enmarcado en el numeral 8 de la Constitución Política Federal, correlacionado con el artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz..."

III. El día treinta y uno de octubre del año dos mil nueve, ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio RR00014109, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por no estar satisfecho con la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente: "NO ES SATISFACTORIA".

IV. El día tres de noviembre año dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día tres de noviembre del año dos mil nueve, lo anterior por haber sido interpuesto en día inhábil, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/408/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 12 del ocurso.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/127/04/11/2009 de fecha cuatro de noviembre año dos mil nueve, el Pleno del Consejo General

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 14, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, a fojas de la 15 a la 19, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) Designe delegados; f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las trece horas del día veinte de noviembre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día seis de noviembre de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 19 reverso a la 24 de autos.

VII. El sujeto obligado da cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados en el proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, es así que emite la contestación que fuera, vía Sistema Infomex-Veracruz, a través del oficio SEV/UAI/416/2009 de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve con tres anexos, por lo anterior, el Consejero Ponente emitió el día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, proveído mediante el cual acordó:
A) Tener por presentada en tiempo y forma a la Maestra --- --- --- en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dependencia citada, con su oficio con tres anexos;
B) Reconocerle la personería con la que se ostenta la Maestra --- --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d),e) y f);
D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado, asimismo con relación a la probanza identificada como presuncional legal y humana, este al contenido de los

numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.
E) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Cristobal Colón número 5, despachos 103 y 114, edificio Torre Ánimas, fraccionamiento Jardines de las Ánimas, en esta ciudad capital;
F) Tener por hechas las manifestaciones; y
G) Notificar a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el veinte de noviembre de dos mil nueve, véase fojas 46 a la 49 y de la 52 a la 62 del expediente.

VIII. El desahogo de la audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en las fojas 50 y 51 del sumario, donde se advierte lo que a continuación se detalla: A) La comparecencia de --- --- --- en el carácter de delegada del sujeto obligado, como se advierte del acuerdo de fecha de dieciocho de noviembre del año dos mil nueve; B) La inexistencia de documento alguno por lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; y 2) Ante la asistencia de la delegada del sujeto obligado, se procedió a darle el termino de quince minutos para que formulara los alegatos, quedando inscritas las manifestaciones vertidas por la delegada.

Diligencia notificada a la parte recurrente el mismo día de su celebración, como se advierte de la foja 51 reversa a la 62 del expediente.

IX. El día dos de diciembre del año dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto emitió proveido mediante el cual acordó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley 848, por lo que se extendió el plazo para que el Consejero Ponente presentara el proyecto de resolución, obsérvese la foja 63 del sumario. Por otra parte, el día dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo ampliado, con fundamento en el artículo 67.1 fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ---------- y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló el primero de octubre del año dos mil nueve, solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de Veracruz, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a foja 1 del sumario, por lo anterior, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV la Secretaría de Educación, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Maestra --- --- ---, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto en el que se actúa se encuentra registrada como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Secretaría de Educación del Gobierno del

Estado de Veracruz, lo que se advierte de igual forma en la página de internet www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, asimismo en el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tuvo como delegada del sujeto obligado, a la Licenciada --- --- ---.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---------- a través de la cuenta de correo electrónico: ----------;

2. El sujeto obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;

3. La descripción de los actos que recurre, consistente en la inconformidad respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha treinta de octubre año dos mil nueve a través del oficio SEV/UAI/382/2009, incorporado a foja 8 del expediente;

4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.

- Impresión de las pantallas denominadas: "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex" e "Historial de seguimiento de la solicitud".
- Oficio número SEV/UAI/324/2009 de fecha quince de octubre de dos mil nueve documentando la prórroga.
- Oficio número SEV/UAI/382/2009 fechado el treinta de octubre año dos mil nueve.
- Tarjeta número SEV OM SRH DNAyRL III 1161 2009 de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve.
- Tarjeta número SEV/OM/SRH/DNAyRL/III/4853/2009 expedida el veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse las manifestaciones vertidas por el incoante en su escrito recursal: "...NO ES SATISFACTORIA...", lo anterior, coligado con las respuestas emitidas por el sujeto obligado en el Resultado II de la presente resolución, así como el contenido del oficio número SEV/UAI/416/2009 de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, en cuyos documentos el sujeto obligado indica que lo tramitado por la parte recurrente es derecho de petición por lo que a su parecer el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo del 65.1 de la Ley 848, por lo anterior y tomando en consideración el contenido del numeral 66 de la Ley en comento, es que se advierte que la hipótesis que se actualiza es la prevista en la fracción I del artículo 64, relativa a la negativa de acceso a la información.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada el día primero de octubre de dos mil nueve; por su parte el sujeto obligado el día quince de octubre del año dos mil nueve, notifica la prórroga para dar respuesta a la solicitud, por lo que el plazo ampliado de diez días hábiles para dar contestación concluye el treinta de octubre de dos mil nueve.
b. Del Historial de Seguimiento de la solicitud de información incorporado a foja 11 del expediente, se advierte que el día del vencimiento del plazo ampliado el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00260309, lo cual es corroborable en las documentales agregadas a fojas de la 7 a la 10 del sumario, esto es, con el oficio número SEV/UAI/382/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve y sus anexos, por lo tanto, a partir de la emisión de la respuesta se inicia el computo del plazo en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual comprende del día tres al veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve.
c. Ahora bien, el recurrente acudió ante la jurisdicción de este Instituto el día treinta y uno de octubre del año dos mil nueve a

interponer el medio de impugnación que hoy se resuelve, sin embargo al ser día inhábil se le tuvo por interpuesto el día tres de noviembre año dos mil nueve, como se corrobora con el acuerdo de turno emitido por la Consejera Presidenta de este Órgano Garante, por lo anterior, la oportunidad del recurso de revisión queda plenamente acreditada al ser presentado el primer día del plazo concedido por la normatividad.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que el sujeto obligado tiene su página oficial donde se aprecia el link correspondiente al portal de transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y cuya ruta electrónica es http://transparencia.sev.gob.mx/, donde si bien es cierto se despliegan las obligaciones de transparencia, también lo es que al analizar la ligas y se confronta la información que se encuentra en cada una de ellas con la solicitud de acceso a la información, se advierte que no se encuentra publicada la información solicitada, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información, las manifestaciones y las probanzas aportadas por las partes, así como las actuaciones del presente expediente, se advierte que la misma actualiza hipótesis previstas en el artículo 8 de la Ley 848, por lo tanto, al ser información de naturaleza pública, de modo alguno se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, no se advierte que de los recursos de revisión que han sido

substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. La responsable de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el oficio número SEV/UAI/382/2009 de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, remite a la parte recurrente las tarjetas identificadas con los números SEV OM SRH DNAyRL III 1161 2009 de fecha treinta de octubre año dos mil nueve, signado por el Licencia --- --- --- y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y SEV/OM/SRH/DNAyRL/III/4853/2009 de veintisiete octubre del año dos mil nueve, signada por el Licenciado --- --- --- Subdirección de Recursos Humanos dirigida al --- --- --- en su calidad de Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales, advirtiéndose de ésta última lo que a la letra dice: "...es de destacar que para estar en posibilidades de brindar respuesta a lo requerido se solicita al recurrente se oriente para que realice su petición de acuerdo a lo enmarcado en el numeral 8 de la

Constitución Política Federal, correlacionado con el artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz..."

Por su parte, el sujeto obligado al momento de comparecer ante este Instituto, presenta vía Infomex-Veracruz el oficio número SEV/UAI/416/2009 de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, en el cual manifiesta lo siguiente: "...Primero.- El Recurso de Revisión resulta notoriamente improcedente en virtud de que el recurrente C. ---------- no realiza una exposición pormenorizada de la causal que le agravia, tal como lo establece la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 65.1..." "...Segundo- Que del análisis referido ad-cautelam del Recurso de Revisión en cita, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en ejercicio de sus atribuciones, prevenga al recurrente C. ---------- para que manifieste cuál es el supuesto de procedencia conforme al catálogo de hipótesis contenidas en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

Ahora bien en la fecha y hora de la celebración de la audiencia de alegatos, consultable la diligencia en las foja 50 y 51 del expediente, que la delegada del sujeto obligado, --- --- ---, con personalidad reconocida mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, manifestó durante su intervención en el desahogo de la diligencia lo siguiente: "...En atención al recurso de revisión No. IVAI-REV/408/2009/JLBB promovido por el C. ---------- motivo de la presente audiencia por el cual el recurrente se duele al manifestar en la descripción de sus agravios que la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Veracruz "*No es satisfactoria*"; al respecto, es menester señalar que dicho recurso carece de los requisitos necesarios para la interposición del mismo señalados por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, toda vez que el recurrente no realiza una exposición de los agravios que supuestamente se le ocasionó con la respuesta a su petición registrada bajo folio del sistema infomex numero 00260309, tal como lo plantea el numeral citado, al limitarse a manifestar que la misma "*no es satisfactoria*" recurso que lo hace por si mismo, inviable, ya que el promovente debió controvertir los razonamientos emitidos por la secretaría de educación, esto es, que para estar en posibilidades de iniciar el estudio y aceptación del Recurso se debió realizar el análisis a los agravios plasmados de los cuales se permita determinar la causa de pedir y, con ello, abordar el estudio de fondo, caso que en este recurso no se da en virtud de que la materia del recurso de revisión deviene en combatir las consideraciones que la autoridad tuvo para sustentar su respuesta, por lo que, no debe ser dable suplir la deficiencia de la queja por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al no exponer el C. ---------- las razones por las cuales no fue satisfactoria la respuesta proporcionada a su solicitud. Asimismo, si bien es cierto que el numeral 66 de la Ley de referencia contempla la facultad del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para subsanar las deficiencias del Recurso interpuesto por los particulares mediante el procedimiento en el contemplado, así lo es también, la obligación del Instituto de prevenir al recurrente por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles al encontrarse en el supuesto que nos señala el articulo 65, esto es, no realiza la enumeración de los agravios como lo establece el precepto invocado, lo que en la especie no sucedió. Asimismo, se debió observar lo contemplado en el artículo 63 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, si bien es cierto que el numeral 66 de la Ley de referencia contempla la facultad del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para subsanar las deficiencias del Recurso interpuesto por los particulares mediante el procedimiento en el contemplado, así lo es también, la obligación del Instituto de prevenir al recurrente por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles al encontrarse en el supuesto que nos señala el articulo 65, esto es, no realiza la enumeración de los agravios como lo establece el precepto invocado, lo que en la especie no sucedió. Asimismo, se debió observar lo contemplado en el artículo 63 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Es cuanto tengo que decir al respecto..."

En este orden tenemos que a pesar de que el recurrente no expresa de modo claro los agravios que se le generan, al manifestar como motivo

de su inconformidad que le era insatisfactoria la respuesta emitida por el sujeto obligado; tal manifestación permite a este Cuerpo Colegiado determinar que el agravio que hace valer el recurrente encuadra en el supuesto de procedencia descrito en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal, es decir, por estar insatisfecho con la negativa de acceso a la información.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si lo solicitado vía Sistema Infomex-Veracruz el primero de octubre del año dos mil nueve por ----------, corresponde a una solicitud de acceso a la información en términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y si le asiste derecho para demandar la entrega de la información solicitada o por el contrario, como lo asevera el sujeto obligado, lo requerido por la parte recurrente no fue solicitado en los términos precisados por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir no corresponde al derecho de acceso a la información, situación que en caso de corroborarse implicaría la incompetencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Cuarto. Con la finalidad de resolver la litis planteada, en primer orden se procede a transcribir el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4º.A.435 A, visible en el Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Novena Época, de rubro, "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN", el derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, se encuentra vinculado y subyace al derecho de acceso a la información, concebido como garantía individual en términos de lo ordenado en el segundo párrafo del numeral 6 de la Carta Magna en correlación con el diverso 6 último párrafo, de la Constitución Local, en la medida en que ambos, garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se dé respuesta a sus peticiones por escrito y en un término definido, sino que además se realice con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Pese a lo anterior, visto que el derecho de acceso a la información contenido en el numeral 6 de la Constitución Local, es tutelado a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, organismo autónomo creado para garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información, tal como se advierte del contenido de los artículos 67 fracción IV de la Constitución Local y 2.1 fracción III, 30 de la Ley reglamentaria vigente para el Estado de Veracruz.

Es así que este Instituto, únicamente se encuentra facultado a garantizar y tutelar el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra consagrado en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.21 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Definiéndose en la propia normatividad que debe entenderse por información toda aquella que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, transforman o conservan por cualquier título, la cual tengan compilada o archivada bajo cualquier formato ya sea expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; incluyendo fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Visto lo anterior, los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia estatal, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluidos los procesos deliberativas, teniendo como principio rector la máxima publicidad de su actuar en la gestión pública, toda vez que el derecho de acceso a la información es considerada una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno, es así que el cumplimiento de la garantía de acceso a la información es un bien público, por lo que cualquier persona tiene el derecho de obtener la información, ya sea consultando los documentos o mediante la expedición de copias o reproducciones gráficas o electrónicas, en términos de los numerales 4.1 y 57.1 de la Ley 848.

Es así, que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma, estableciéndose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el procedimiento para ejercerlo, mismo que se encuentra regulado en el Título Tercero, Capítulo primero que comprende los artículos del 56 al 63.

En el referido procedimiento para obtener la información, se establece que cualquier persona, directamente o a través de su represente legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, lo anterior, mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, las cuales serán dirigidas al sujeto obligado que corresponda, en cuyo caso deberán en términos de los numerales 6.1 fracción V, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de la materia, dar respuestas a las solicitudes de información, por conducto

de sus respectivas Unidades de Acceso, en términos de lo establecido específicamente en los artículos 57.2, 59 y 61 del invocado ordenamiento legal, se prevé que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando respecto de la información requerida, su estado, modalidades de entrega, costo por reproducción, u orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. Asimismo cuando existan razones suficientes que impidan la localización de la información o la dificultad para reunirla, el sujeto obligado podrá prorrogar el plazo concedido en el numeral 59 de la Ley en comento, por un términos de hasta diez días más.

Con la aclaración que cuando la información solicitada sea en modalidad de copia simple o certificada o si fuera el caso que la reproducción fuera en alguna modalidad que genera costo alguno, el sujeto obligado entregará la información mediante la documentación que la soporte, una vez que se haya generado de manera de la parte recurrente del pago de los costos por concepto de reproducción y/o certificación.

Por su parte, tenemos que el derecho de petición, es una garantía individual consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante un autoridad, formulada de manera pacífica y respetuosa, tiene derecho a recibir una respuesta, pero ésta debe ser dirigida a una autoridad y el peticionario debe recabar la constancia de que la presentó, proporcionar un domicilio para oír y recibir la respuesta de la autoridad, por lo anterior, el ente público ante el cual recayó la petición debe formular la respuesta a la brevedad posible.

Por su parte, la Constitución Local establece en el artículo 7 establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Visto lo anterior, tenemos que aun cuando el derecho de petición subyace al derecho de acceso a la información, la diferencia entre ambos es el fin que persigue cada una de las garantías, esto es, el derecho de petición busca mantener un vínculo entre el gobernado y el gobernante, a fin de resolver situaciones concretas que afectan la esfera de los particulares, mientras que el derecho regulado en el artículo 6 de las de las Constituciones Federal y Local, tiene como finalidad el que los particulares puedan acceder a los documentos que generen, conserven o resguarden los sujetos obligados a través de los cuales se documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones a fin de que los particulares estén en posibilidad de analizar, juzgar y evaluar a los servidores públicos en la gestión pública que realizan.

En el caso, el sujeto obligado, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, si bien es cierto mediante la utilización del

Sistema Infomex-Veracruz selecciona la opción de respuesta terminal "Documenta la entrega vía Infomex", de la documental incorporada a foja 7 del sumario y de los archivos adjuntos que lo acompañan, valorados en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, también lo es que Del contenido se advierte que el sujeto obligado al emitirla no encamina su respuesta a poner a disposición o entregar copias simples o certificadas o mediante la reproducción de cualquier medio de la información solicitada, sino que limita su respuesta a justificar la no entrega de la información, porque a partir de sus razonamientos lo requerido por ---------- es ejercido en términos del derecho de petición y no como derecho de acceso a la información. Visto el contenido de las documentales antes descritas, es que el ahora recurrente mediante el propio Sistema Infomex-Veracruz interpone el día treinta y uno de octubre del año próximo pasado el recurso de revisión identificado con el folio RR00014109 del cual se integró el expediente identificado con la clave IVAI-REV/408/2009/JLBB.

Es así que este Cuerpo Colegiado al analizar las respuestas emitidas por el sujeto obligado y remitidas al recurrente, procede a formular una serie de precisiones respecto de la información solicitada el día primero de octubre del año dos mil nueve, como ha quedado acreditado en autos, ---------- presentó solicitud de información ante el sujeto obligado, por la vía permitida para la presentación de solicitudes y la interposición de recurso de revisión, Sistema Infomex-Veracruz, y para ello invocó disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Razones y elementos suficientes para que el sujeto obligado procediera en consecuencia, ajustado a la normatividad aplicable, diera respuesta a la solicitud de información y proporcionara ésta, en el plazo previsto en los numerales 59 y 61 de la Ley de la materia; inclusive si el particular hubiera omitido invocar preceptos de la citada ley o hubiera citado otros de distintos ordenamientos legales, o el propio artículo 7 de la Constitución Política Local, pues basta con que exprese al sujeto obligado que solicita información, para que se atienda su solicitud, en los términos y plazos de los invocados preceptos de la Ley 848, sobre todo cuando se trata de la información prevista en el artículo 8 del citado ordenamiento legal.

El impugnante jamás manifestó que ejercía su derecho de petición, ni fundó su solicitud de información en el artículo 7 de la Constitución Política Local o en disposición diversa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que omitir dar respuesta a la solicitud de información, como también omitir la entrega de la información dentro de los plazos establecidos en la invocada Ley 848, constituye una actuación ilegal, que no se ajusta a derecho, precisamente porque no se procedió conforme con lo que se regula en la Ley de la materia.

Lo anterior es así porque la naturaleza de la información solicitada es pública debido a que al analizar el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de mayo del año dos mil seis con número extraordinario 119, se advierte en el artículo 7 el Titular

de la dependencia, tiene dentro de sus atribuciones la de nombrar y cambiar de adscripción a los empleados que tiene bajo su mando. En el mismo sentido tenemos la atribución conferida ene l numeral 14 fracción XXIII al Oficial Mayor, quien es el encargado de autorizar los movimientos de personal y los cambios de adscripción temporal de los trabajadores.

Por otra parte, visto el "ALCANCE AL ACUERDO NO. 018/2001, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 65 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2001 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OPERAR EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS HUMANOS ORIGINALMENTE ESTATALES E INICIAR LA DESCONCENTRACIÓN DE TRÁMITES DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL A LAS ÁREAS EDUCATIVAS RESPECTIVAS" emitido en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 76 de fecha dieciséis de abril del año dos mil uno, donde se advierte el cambio de adscripción como uno de los cambios que el personal en comento puede realizar habiendo o no modificación de sus percepciones.

Es así que al analizar la solicitud de información, el promovente la formula en los términos del numeral 56 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que si bien es cierto no se encuentra encaminada a requerir un documento en particular, eso de modo alguno eximen al sujeto obligado a emitir una respuesta a las mismas, toda vez que el artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, hecho que constriñe a los sujetos obligados a contestar dichas solicitudes orientando a los particulares respecto de sus peticiones.

Así las cosas, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que si bien es cierto que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo prorrogado, la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra encaminada a dar contestación la solicitud de información, debido a que la Unidad de Acceso a la Información en términos del contenido del numeral 56 de la ley de Transparencia Estatal, al momento de recibir la solicitud de información debió dar respuesta, pues es notorio que lo peticionado es información que el sujeto obligado genera, además que se encuentra íntimamente ligado con las atribuciones y funciones de un área administrativa que integra la estructura administrativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Lo anterior debido a que se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción.

Por lo anterior, para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el

artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso mediante los oficios SEV/UAI/382/20089 y SEV/UAI/416/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve y trece de noviembre del año dos mil nueve, respecto de la solicitud de acceso identificada con número de folio 00260309, por lo que se ORDENA a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, dar respuesta y entregar la información peticionada en la solicitud de información con número de folio 00260309.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del

siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso mediante los oficios SEV/UAI/382/2009 y SEV/UAI/416/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve y trece de noviembre del año dos mil nueve, respecto de la solicitud de acceso identificada con número de folio 00260309.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, dar respuesta y entregar la información peticionada en la solicitud de información con número de folio 00260309, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese vía Sistema Infomex-Veracruz a las partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con el numeral 32 y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la

presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraodrinaria celebrada el día dieciocho del mes de enero del año dos mil diez por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General